



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados: “A).- *La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve que el suscrito ya NO CUENTO CON LA CLAVE 151, en mi último recibo de pago de nómina, es decir, ya no aportaba a la caja de previsión, como se aprecia en el anexo del oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3686/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y que por lo tanto no cumplo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de previsión y otros; para que se me otorgue las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión. - - - B).- La omisión del Secretario de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la cantidad de \$17,383.65 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.), correspondiente a la aportación del 6%, por concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por invalidez, como beneficiario, quien tenía categoría de policía 1, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.*”, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/210/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, de conformidad con el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que “...una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL,

**AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en los términos antes precisados. Así mismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. -----, la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 91.80% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, pensión que se comenzará a pagar a partir del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 140 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$304,976.87 (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 M. N.), de la cual deberá descontar el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN) de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.”.**

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el Mtro. -----, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico y representante autorizado del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y el -----, en su carácter de representante autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/470/2022 y TJA/SS/REV/471/2022, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la

hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades codemandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 209 y 210 del expediente principal, que la sentencia fue notificada a las autoridades codemandadas el catorce y dieciséis de junio de dos mil veintidós, en consecuencia el término para la interposición de dichos recursos, al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, le transcurrió del día quince al veintiuno de junio de dos mil veintidós, en tanto que

a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le transcurrió del día diecisiete al veintitrés de junio de dos mil veintidós, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 15 y 05 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/470/2022, que** nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico y H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su resultando SEXTO en relación con el CUARTO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/00786/2019, de fecha veintiséis de febrero de del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el dos de junio del mismo año, firmado por el Mtro. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público ----- ex Policía 1, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor en el que se

determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia certificada de informe médico, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, expedido a nombre de -----, en el que en su diagnóstico final, la Dra----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, dice que presenta Lumbociatalgia bilateral predominio izquierdo con radiculopatía L5-S1 secundario a espondiloartrosis lumbar severa/ Probable canal lumbar estrecho/gonartrosis bilateral grado III, por lo que en su opinión se justifica el padecimiento y ha ocasionado una Incapacidad Total y Permanente, Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, por los Doctores -----, de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que le certifican: Lumbociatalgia bilateral predominio izquierdo con radiculopatía L5S1 secundario a espondiloartrosis lumbar severa/Probable canal lumbar estrecho/gonartrosis bilateral grado III, y Copia certificada de resumen clínico de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, por los Doctores ----- de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que le diagnostican también: Lumbociatalgia bilateral predominio izquierdo con radiculopatía L5-S1 secundario a espondiloartrosis lumbar severa/Probable canal lumbar estrecho/gonartrosis bilateral grado III, Se detectó que, de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que con la enfermedad que padece, le haya ocasionado la incapacidad total y permanente y pueda ser considerado como riesgo de trabajo, por lo que adminiculando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 1º, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaria de Finanzas y Administración, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o Invernómina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, este Instituto a mi cargo, ACUERDA, que por el momento se encuentra

imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintisiete de abril del año 2018, por Incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, ya que no se justifica fehacientemente con otros elementos que con la enfermedad que padece el ex servidor público, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin embargo, aceptando sin conceder, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, en base a las constancias médicas que enviaron, y de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha veintisiete de agosto del 2018, ya que tiene cotizado al Instituto 21 años, 06 meses y una quincena, del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151 , por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyó Institucional, complemente la Información y sea proporcionada a éste Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por Invalidez a favor del C-----, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar de que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, con independencia de que se no acredita fehacientemente su invalidez con otras constancias, lo anterior, se solicita a esa Dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de ésta situación, y subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas en el asunto que nos ocupa, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no tengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda.

En base a lo anterior, en dicho proveído se determinó en parte que, aceptando sin conceder, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de previsión, es decir, PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, en base a las constancias médicas que enviaron, y de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha seis de diciembre del 2018, ya que tiene cotizado al Instituto 21 años, 06 meses y una quincena, del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151.

Por lo que tampoco tomo en consideración lo que se argumentó en la contestación de la demanda, ya que no es dable establecer que la pensión como lo resolvió la Sala de Instrucción que al aquí actor se le debe de pensionarse al 91.80%, por sus 28 años cotizados, toda vez que dicha argumentación es infundada, y como consecuencia incongruente, situación que no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, inciso b), y en específico al artículo 42 párrafo primero, y 43 la Ley de la Caja de Previsión señala claramente de aportación (cotización), y el 106 Ley de Seguridad Social de los Servidores Publico del Estado de Guerrero, se aplica supletoriamente para determinar el porcentaje de la pensión por los años cotizado, y para el caso en concreto el C. -----, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha veintisiete de agosto del 2018, ya que tiene cotizado al Instituto 21 años, 06 meses y una quincena, SUBE A 22 AÑOS y POR LEY LE CORRESPONDE UNA PENSIÓN AL 56% DE SU SALARIO BASE CLAVE 001, Y NO COMO INDEBIDAMENTE lo resolvió la Sala al 91.80%, por lo que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y en este caso en concreto suponiendo sin conceder, la dictaminaríamos en términos del numeral 42 párrafo primero de la Ley de la materia, y en base única y exclusivamente a una cantidad mensual equivalente al porcentaje que corresponda del salario básico clave 001 de su recibo de pago de nómina ya que percibe quincenalmente y en su caso en base a sus años cotizados únicamente, tal y como lo señala el artículo 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Publico del Estado der Guerrero, aplicado supletoriamente para determinar el porcentaje de la pensión por los años cotizados, sin embargo, la Sala de Instrucción, consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 Y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su resultando TERCERO último párrafo, considerando SEXTO, lo siguiente:

...

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: "...Por lo tanto, en el presente juicio lo procedente es que se otorgue al actor -----, una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo



*43 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para calcular el monto de la pensión por invalidez nos remitimos a la Ley Numero 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su artículo 106 que literalmente dispone:*

*En esas circunstancias, este Juzgador determina que respecto de la cuantificación de la pensión por invalidez del actor, se debe aplicar lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio de la Ley Numero 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en consecuencia, el porcentaje que le corresponde percibir al C. -----, como pensión por invalidez, es el equivalente al 91.800% del salario básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 primer párrafo de la Ley Numero 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”*

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, porque primero refiere que lo procedente es que se otorgue al actor -----, una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Caja de previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del estado de Guerrero, para calcular el monto de la pensión por invalidez nos remitimos a la Ley Numero 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su artículo 106, y posteriormente cambia su decisión y argumenta que la cuantificación de la pensión por invalidez del actor, se debe aplicar lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio de la Ley Numero 912 de Seguridad Social de los Servidores públicos del Estado de Guerrero, en consecuencia, el porcentaje que le corresponde percibir al C. ----- --, como pensión por invalidez, es el equivalente al 91.80% del salario básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.. sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/SETS/00786/2019, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veintiocho del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrolló Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del ex servidor público -----, ex Policía 1 , adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de

las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II, de la Ley de la caja de Previsión, ASÍ COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE: previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del 2018, ya no cuenta con la clave 151 , por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle la prestación a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia certificada de informe médico, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, expedido a nombre de -----, en el que en su diagnóstico final, la -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, dice que presenta Lumbociatalgia bilateral predominio izquierdo con radiculopatía L5-S1 secundario a espondiloartrosis lumbar severa/ Probable canal lumbar estrecho/ gonartrosis bilateral grado III, por lo que en su opinión se justifica el padecimiento y ha ocasionado una Incapacidad Total y Permanente, Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, por los Doctores -----, de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que le certifican: Lumbociatalgia bilateral predominio izquierdo con radiculopatía L5-S1 secundario a espondiloartrosis lumbar severa/Probable canal lumbar estrecho/gonartrosis bilateral grado III, y Copia certificada de resumen clínico de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, por los Doctores -----, de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que le diagnostican también: Lumbociatalgia bilateral predominio izquierdo con radiculopatía L5-S1 secundario a espondiloartrosis lumbar severa/Probable canal lumbar estrecho/gonartrosis bilateral grado III, Se detectó que, de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que con la enfermedad que padece, le haya ocasionado la incapacidad total y permanente y pueda ser considerado como riesgo de trabajo, por lo que administrando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 10, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaría de Finanzas y Administración, no ha cubierto al

Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o Invernmina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, este Instituto a mi cargo, ACUERDA, que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintisiete de abril del año 2018, por Incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, ya que no se justifica fehacientemente con otros elementos que con la enfermedad que padece el ex servidor público, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin embargo, aceptando sin conceder, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la caja de Previsión, es decir, PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, en base a las constancias médicas que enviaron, y de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha veintisiete de agosto del 2018, ya que tiene cotizado al Instituto 21 años, 06 meses y una quincena, del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyó Institucional, complementa la Información y sea proporcionada a éste Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por Invalidez a favor del C. -----, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar de que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, con independencia de que se no acredita fehacientemente su invalidez con otras constancias, lo anterior, se solicita a esa Dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de ésta situación, y subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas en el asunto que nos ocupa, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no tengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda.

**Segundo.-** Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: *“... Por lo que una vez determinada la cantidad que habrá de pagarse por concepto de pensión de invalidez y gratificación anual a razón del 100% de su salario básico, es de precisarse que la referida cantidad abarca desde la fecha que se generó el derecho al pago de la pensión esto es, el día que causó baja -----, y hasta el día*

*veinticinco de abril de dos mil veintidós, tomando como parámetro la cantidad de \$312,663.09 (TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M. N.), Sin perjuicio de lo que se siga generando, cantidad QUE se actualizará una vez que las autoridades demandadas manifiesten que hará efectivo el pago de los conceptos descritos precisándose que la pensión y gratificación anual deberá otorgarse con los incrementos correspondientes, tal y como ya fue establecido en líneas que anteceden...”*

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, por lo que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su libre arbitrio la Sala de Instrucción, se debe tomar como parámetro la cantidad de \$304,976.87 (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), y describe el precepto 91, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que el precepto jurídico invocado y antes citado de la ley del ISSSPEG, no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se suscitan en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Revisores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, esto para que en alguno caso, subsanar lagunas jurídicas de criterios no existentes en la Ley de la Caja de Previsión, por lo que la supletoriedad es aplicable, solo cuando existe una omisión, vacío o laguna en la ley, es decir, cuando no existan cuestiones no previstas por nuestro cuerpo normativo, sin embargo, en nuestra propia Ley de la Caja de Previsión, en la SECCIÓN II que se denomina PENSIÓN POR INVALIDEZ, establece claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la PENSIÓN POR INVALIDEZ, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo, por lo tanto el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, por lo que los conceptos que se señalan en los citados artículos y que refiere el Magistrado de Instrucción, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que dentro del cumulo normativo que existe en nuestra Legislación Mexicana, se prevé la figura jurídica de la supletoriedad de las normas, que como es bien sabido en el medio jurídico, denota en el sentido de que para la aplicación supletoria de una ley a otra es con motivo de que la primera no contiene en forma clara sus ordenamientos legales, y en el caso en específico nuestra Ley de la Caja de Previsión, prevé claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la PENSIÓN POR INVALIDEZ, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo, por lo que los preceptos jurídicos no son aplicables al asunto en concreto.

Cobran aplicación por analogía de razón los siguientes criterios sostenidos por altos Tribunales nuestro País:

**SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.****SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, **TODA VEZ COMO SE PUEDE APRECIAR C. MAGISTRADA EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS HAYA DE LO RECLAMADO POR EL AQUÍ ACTOR, POR PARTE DE LA A QUO, RESPECTO A QUE SE DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LA CANTIDAD DE \$304,976.87 (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.),** por lo que suponiendo sin conceder que al emitirse la pensión solicitada se dictaría en términos de lo que señala estrictamente el artículo 42 de la Ley de la Caja, por lo que no es dable establecer que la pensión como la determino la Sala de Instrucción que debe pensionarse tal y como lo señala el precepto, 91, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicho argumento es infundado, y como consecuencia incongruente y erróneo la fundamentación, lo anterior es así, toda vez que el precepto jurídico invocado y antes citado de la ley del ISSSPEG, no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**Tercero.** De igual forma es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: *“... una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. -----, la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 91.80% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, pensión, que se comenzara a pagar a partir del día Veintisiete de abril de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 140 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como*

parámetro la cantidad de \$304,976.87 (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 M. N.), de la cual deberá descontar el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN), de conformidad con lo establecido precisado en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión...” lo anterior es así, en mi representada virtud de que la deja en un estado de indefensión, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/00786/2019, de fecha veintiséis de febrero del año, dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veintiocho del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del ex servidor público -----, ex Policía 1, adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando sexto, en relación con el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, cuando refiere que, el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la ley de la Cae de Previsión., toda vez que Sin justificación legal alguna cambia rotundamente su criterio y no toma en consideración y/o antecedente las resoluciones que fueron dictadas en su oportunidad por la Sala Regional Chilpancingo, en los expedientes números TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/02312018, de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018, TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 Y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS, resoluciones que Obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente., “... *el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios Y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$14,579.07 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.), tal y como consta a foja 19 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez...*”, lo anterior es así, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, toda vez que no se puede pasar desapercibido el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, debe ser primero liberar las prestaciones que en derecho procedan, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80, y 81 de la Ley de la Caja de

Previsión, y posteriormente la autoridad que represento dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción, contenido que se debe atraer y tomaren cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Por lo tanto, ante dicha situación legal. Lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso se tome en cuenta dichas ejecutorias COMO HECHO NOTORIO, y sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforme a derecho.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando SEXTO de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por Inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia. ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: *“...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de*



*Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, relativo a la inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado...*". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado: toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando sexto de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----  
-----, la pensión por invalidez por y la gratificación anual correspondiente al 91.80% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B). - La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo,

en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, y resolver en el sentido como lo hizo, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 91.80% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

IV.- Los revisionistas señalan en su escrito de revisión que el A quo al dictar la sentencia definitiva, contravino lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no examinó debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/00786/2019, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, ya que no se justifica fehacientemente que la enfermedad que padece le haya ocasionado la incapacidad total y permanente y que esta pueda ser considerada como riesgo de trabajo, por lo que no procede otorgar la pensión a favor del actor.

❖ Asimismo, señala que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, inobservó que es improcedente otorgar la pensión solicitada por el actor, ya que del último recibo de pago de nómina se observa que al momento de su baja, no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la

Ley de la Caja de Previsión, y que en consecuencia, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

❖ Que no es aplicable de forma supletoria la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que el artículo 7 de la Ley de la Caja de Previsión, señala que, para las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

❖ Que en el caso en concreto, de acuerdo al certificado de cotización histórica de fecha veintiséis de agosto (SIC) del dos mil dieciocho, el C. ----- tiene cotizado al Instituto 21 años, 06 meses y 1 quincena, lo cual sube a 22 años, por lo que le corresponde una pensión al 56% de su salario base clave 001, y no como indebidamente lo resolvió la Sala A quo 91.80%.

❖ Que la Sala Regional de origen sin justificación legal alguna cambió su criterio sin tomar en consideración las resoluciones que fueron dictadas por esa misma Sala, en los expedientes números TJA/SRCH/328/2017, TCA/SRCH/023/2018, TJA/SRCH/352/2017, TCA/SRCH/190/2017, TCA/SRCH/071/2018, de fechas trece y dieciséis de abril, dieciocho y veintidós de mayo, todas del año dos mil dieciocho, entre otras; en las que se determinó como efecto de sentencia que la autoridad demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, debía efectuar el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151; y que una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, debía otorgar la pensión solicitada por los actores en dichos juicios.

❖ Por último, solicita a este Pleno revoque la sentencia controvertida y en su lugar emita otra en la que determine que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, sino que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la que se encuentra vulnerando los derechos del actor.

**Los argumentos vertidos como a juicio de esta Sala Revisora son infundados e inoperantes, en virtud de las siguientes consideraciones:**

Es inoperante por partir de premisas falsas el agravio en el que refiere que la Sala Regional no examinó debidamente el acuerdo impugnado, ya que de ninguna forma se justificó que procediera la pensión por riesgo de trabajo a favor de la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que en la sentencia combatida, el Magistrado de la Sala Regional señaló que si bien era cierto que la parte actora había acreditado la incapacidad total y permanente, sin embargo, precisó que no existía constancia de la que se advirtiera que la misma se había generado por riesgo de trabajo, ya que del informe médico de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se advertía que en el resumen clínico se determinó lo siguiente: *“Masculino de 68 años de edad, sin antecedentes de Hiperplasia prostática en tratamiento farmacológico, en su revisión de fecha 10 de octubre del 2017 del ISSSTE Chilpancingo de la especial de Traumatología lo encontró con datos de antecedentes de una caída de la batea de la patrulla en la que laboraba hace 10 años, refirió dolor lumbar de larga evolución con irradiación a miembros pélvicos predominio izquierdo así como gonalgia bilateral, clínicamente consiente, cardiopulmonar (...)”, obteniendo como diagnostico final “Lumbociatalgia predominio izquierdo con radiculopatía L5-S1/espondioartrosis lumbar severa/Probable canal lumbar estrecho/gonartrosis bilateral grado III”.*

Aunado a ello, el Magistrado de la Sala A quo estableció que de las constancias que obran en el expediente, las partes contenciosas no habían exhibido alguna tarjeta informativa, con la que se acreditara que hubo riesgo de trabajo sufrido por el C. -----, y que este fuera informado

a la Caja de Previsión, copia certificada de averiguación previa o carpeta de investigación de la que se desprendiera que existió siniestro o situación que generara un riesgo de trabajo y que ello hubiese motivado la incapacidad total y permanente, o en su caso, cualquier otro medio que acreditara que la enfermedad diagnosticada en el informe médico consistente en Lumbociatalgia izquierda con radiculopatía izquierda L5-S1/Espondioartrosis lumbar severa/Gonartrosis bilateral Grado III predominio derecho, fue ocasionada por riesgo de trabajo.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no obstante que no se hubiera acreditado el riesgo de trabajo, del análisis al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el actor cotizó a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, 21 años, 6 meses y 1 quincena, hasta la quincena sexta del mes de marzo de dos mil doce, y de seguir cotizando a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente (veintisiete de abril del dos mil dieciocho), hubiera generado una cotización de 27 años y 9 meses, ello de conformidad con lo acreditado con la constancia de servicios de siete de junio del dos mil dieciocho.

Además, el Magistrado Instructor de la Sala Regional aclaró que la falta de cotización no era atribuible al actor, lo que hacía indudable el derecho al otorgamiento de la pensión de invalidez que solicita, por lo que determinó que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que dispone que la pensión de invalidez, se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieran cumplido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

Y en ese sentido, la Sala Chilpancingo concluyó que en el presente juicio lo procedente es que se otorgue al actor C. -----, una PENSIÓN POR INVALIDEZ, es decir, que la pensión no se otorgó por riesgo de trabajo como lo refiere la autoridad recurrente.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por el recurrente, al partir de una premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Este Pleno también considera que es infundado el agravio en el que aduce que la Sala Regional inobservó que es improcedente otorgar la pensión solicitada por el actor, ya que del último recibo de pago de nómina se observa que al momento de su baja, no contaba con la clave 151, y que en consecuencia, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que el Magistrado de la Sala A quo si analizó los argumentos que refiere la parte recurrente, ya que estableció que en el acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, negó a la parte actora los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, con la justificación de que al momento de la solicitud de la pensión por invalidez, no le retenían el concepto 151 de la Caja de Previsión, que sin embargo, dicha abstención no era una cuestión imputable al actor, sino que era obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, efectuar la retención por el concepto 151.

También, precisó que el incumplimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, no deslindaba a la Caja de Previsión de la obligación de otorgar la pensión por invalidez al C. -----, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los servidores públicos, misma que se encuentra establecida en los artículos 25, fracción III, inciso b), y 42, tercer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión.

Y por último, concluyó la Sala Regional que, es por ello que resulte ilegal que la autoridad demandada prive al actor de sus derechos que por ley le corresponde, hasta en tanto, la Secretaría de Finanzas y Administración, no entere al Instituto los adeudos que a la fecha tiene, aunado a que, el solicitante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 primer párrafo y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Por lo anterior, es evidente que el Magistrado de la Sala Chilpancingo, si atendió el argumento, es por ello que el agravio se califique como infundado.

Por otra parte, la autoridad recurrente refiere que no es aplicable de forma supletoria la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que el artículo 7 de la Ley de la Caja de Previsión, señala que para las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado, en virtud de que si bien es cierto el artículo 7 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que *“En todo aquello no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.”*, sin embargo, en la sección II, relativa a la pensión por invalidez, en el artículo 43 de la Ley de referencia, se prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 43.-** Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Del precepto legal transcrito, se puede advertir que la Ley de la Caja de Previsión, establece de forma específica que para calcular el monto de la pensión por invalidez, se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que es en este ordenamiento en donde se encuentran los parámetros para el cálculo de la pensión por invalidez, en consecuencia, no es dable aplicar la supletoriedad establecida en el artículo 7 de la Ley de la Caja de Previsión, que establece la supletoriedad de la Ley de forma genérica, cuando la Ley contempla de forma particular qué ordenamiento aplicar en el supuesto del cálculo de la pensión por invalidez.

En otro aspecto, en relación con el agravio en que refiere que de acuerdo al certificado de cotización histórica de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, el C. -----, tiene cotizado al Instituto 21 años, 06 meses y 1 quincena, lo cual sube a 23 años, por lo que le corresponde una pensión al 56% de su salario base clave 001, y no como indebidamente lo resolvió la Sala Regional del 91.80%.

Esta Sala Superior considera que es infundado, en virtud de que como lo señaló la Sala Regional en la sentencia combatida, el actor inició su cotización a partir del año de mil novecientos noventa (folio 12 del expediente principal) y causó baja el veintisiete de abril del año de dos mil dieciocho; asimismo, señaló que cuando comenzó a cotizar se encontraba vigente la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que cuando causó baja del servicio el actor, ya había sido abrogada la Ley en cita, encontrándose vigente la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual en sus artículos primero, segundo, y décimo segundo, establecen lo siguiente:

**LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



## SERVIDORES PÚBLICOS GENERACIÓN ACTUAL

**Segundo.** Los servidores públicos que hayan cotizado al Instituto con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y estén en activo, serán considerados como generación actual.

**Décimo Segundo.** El monto del Seguro por Invalidez a que se refiere el artículo 63 de la Ley que se abroga por esta, para los servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, será un porcentaje del sueldo básico a que se refieren los artículos 55 y 92 de esta Ley, que dependerá de los años de cotización al momento de la invalidez de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de cotización	Porcentaje del sueldo básico	
	Hombres	Mujeres
De 3 a 15	50.00 %	50.00 %
16	53.20 %	55.00 %
17	56.40 %	60.00 %
18	59.60 %	65.00 %
19	62.90 %	70.00 %
20	66.10 %	75.00 %
21	69.30 %	80.00 %
22	72.50 %	85.00 %
23	75.70 %	90.00 %
24	78.90 %	95.00 %
25	82.10 %	100.00 %
26	85.40 %	100.00 %
27	88.60 %	100.00 %
<u>28</u>	<u>91.80 %</u>	<u>100.00 %</u>
29	95.00 %	100.00 %
30 ó más	100.00 %	100.00 %

De los transitorios citados, se observa que el C. -----  
-----, se considera como servidor público de generación actual en transición, en virtud de que comenzó a cotizar a la Caja de Previsión con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley número 912, que inició su vigencia en el año dos mil doce, y siendo que el actor se encontraba en activo hasta el año dos mil dieciocho, que fue la fecha en que causó la baja del servicio, es que su condición encuadre en la hipótesis de referencia.

En esas circunstancias, si el actor llevaba cotizando 27 años y 09 meses, de acuerdo a la antigüedad establecida en la constancia de servicios de fecha siete de junio del dos mil dieciocho (folio 09 del expediente principal), es evidente que le corresponde recibir el 91.80% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, de ahí lo infundado del agravio.

Continuando con el estudio de los agravios invocados por la autoridad demandada, es inoperante el agravio en el que manifiesta que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en otorgarle al actor, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, sino que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, quien se encuentra vulnerando los derechos de la parte actora, debido a que dicha dependencia fue quien incumplió la obligación de seguir realizando las aportaciones del actor ante la Caja de Previsión.

Lo anterior es así, ya que lo expresado por la demandada en el agravio en estudio, son reiteraciones de los argumentos expuestos en su contestación de demanda, mismos que fueron atendidos y resueltos por el Magistrado de la Sala Regional, quien al ocuparse del estudio de fondo, estableció que el incumplimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, no deslindaba a la Caja de Previsión de la obligación de otorgar la pensión por invalidez al C. ----  
-----, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los servidores públicos, misma que se encuentra establecida en los artículos 25, fracción III, inciso b), y 42, tercer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión.

De lo expuesto, esta Sala Revisora considera que los agravios esgrimidos por la autoridad demandada no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, en consecuencia, deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus

agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO.**

Por último, respecto del agravio en el que establece que la Sala Regional sin justificación legal alguna cambió su criterio sin tomar en consideración las resoluciones dictadas en los expedientes números TJA/SRCH/328/2017, TCA/SRCH/023/2018, TJA/SRCH/352/2017, TCA/SRCH/190/2017, TCA/SRCH/071/2018, en las que se determinó como efecto de sentencia que la autoridad demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, debía efectuar el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151; y que una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, debía otorgar la pensión solicitada por los actores en dichos juicios.

Es infundado, en virtud de que no es dable condicionar el pago de la pensión por invalidez, a que en primer término, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, pague las aportaciones por el concepto 151, y que una vez cumplido lo anterior, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, realice el pago al C. -----, toda vez que de considerarse así se vulnerarían los derechos humanos de subsistencia y seguridad social en perjuicio del actor, previsto en el artículo 25 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

**En virtud de lo anterior, es que esta Sala Colegiada considera que el Magistrado de la Sala Regional estuvo en lo correcto, en no condicionar el pago de la pensión a que en primer lugar la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las aportaciones que omitió enterar a la Caja de Previsión, sino que el pago de la pensión por invalidez debe ser de manera inmediata.**

V.- El representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/471/2022**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravios a la autoridad demandada que se representa, la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también, emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

...

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la Materia, ya que esta autoridad que se representa, no está facultada para determinar la procedencia

o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

...

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la Materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

...

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio, atento a lo

cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".

VI.- Señala el autorizado de la autoridad recurrente que le causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que tiene que dar cumplimiento a la sentencia, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en su escrito de contestación de demanda, en donde expuso que no se adeuda ningún pago, ni tampoco emitió ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor sino que fue dictado por una autoridad diversa.

Que existe incongruencia en la sentencia, en el sentido de que la autoridad que representa no está facultada para determinar la procedencia o no las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía

Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Por lo que solicita a esta Sala Revisora que revoque la resolución recurrida y sobresea el juicio, por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Los motivos de inconformidad vertidos por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el toca **TJA/SS/REV/471/2021**, son **infundados e inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Es infundado el agravio relativo a que la Sala Regional fue excesiva en ordenar a la autoridad que representa que diera cumplimiento a la sentencia cuando no emitió ni ejecutó el acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que señala la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el acto impugnado consistente en el acuerdo que contiene la negativa de otorgar la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio solicitada por el actor, fue con motivo de que dicha autoridad incumplió con la obligación que le impone el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, está obligada a entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores.

En ese sentido, si el actor recibía su nómina por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tal y como se observa del recibo de nómina que obra a folio 20 del expediente principal, es evidente que dicha autoridad debía enterar a la Caja de Previsión las aportaciones generadas por el actor para poder disfrutar de la pensión a que tiene derecho, máxime cuando el motivo principal por la que el Presidente de la Caja de Previsión, se encuentra negando la pensión al actor, es porque a la fecha del último recibo de pago, no cuenta con la clave 151, y por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia de la pensión que prevé el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, si derivado de la omisión en que incurrió Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al actor se le negó el derecho a obtener la pensión por invalidez, es evidente, dicha autoridad tiene el carácter demandada, porque debido a la abstención en que incurrió se le está causando un perjuicio al actor al estarse negando la pensión por invalidez, por lo que es inconcuso que el carácter de la autoridad demandada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De ahí que, este Pleno comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, en el sentido de que se ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el pago de las aportaciones que dejó de entregar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, con la finalidad de que esta última autoridad mencionada se encuentre en condiciones de efectuar el pago de la pensión correspondiente al actor.

De igual forma, es inoperante el agravio en el que refiere que dicha autoridad no se encuentra facultada para determinar la procedencia o no las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento la Sala Regional condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a que determinara la procedencia o no de la pensión que corresponde recibir al actor, sin embargo, dicha autoridad se encuentra obligada para entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por lo que se encuentra obligada a realizar el pago que omitió cumplir.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos planteados por las partes recurrentes son insuficientes para revocar o modificar



la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, se confirma la sentencia definitiva de fecha seis de junio del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRCH/210/2019, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/REV/470/2022 y TJA/SS/REV/471/2022 Acumulados**;

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/210/2019, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/470/2022 Y  
TJA/SS/REV/471/2022 ACUMULADOS.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/210/2019.